



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 342 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 13 de febrero de 2016 entre el Athletic Club “B” y el Real Valladolid CF SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Real Valladolid C.F. S.A.D.: En el minuto 71, el jugador (4) Marcelo Andrés Silva Fernández fue amonestado por el siguiente motivo: Realizar una entrada contra un adversario de manera temeraria en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Valladolid CF SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité de Competición entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente. Del visionado de las imágenes se deduce con claridad que el jugador Don Marcelo Silva Fernández se limita a despejar limpiamente el balón, sin que dicha acción produzca el derribo del adversario, quien termina en el suelo tras llegar tarde a un balón dividido y terminar chocando con el propio jugador amonestado, lo que evidencia un error material manifiesto de lo descrito en el acta arbitral.

Segundo.- En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta al referido jugador del Real Valladolid, C.F., SAD y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador del Real Valladolid CF SAD, D. MARCELO ANDRÉS SILVA FERNÁNDEZ.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 17 de febrero de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 343 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 14 de febrero de 2016 entre los clubs UE Llagostera y Albacete Balompié SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Albacete Balompié SAD: En el minuto 53, el jugador (23) Antonio Jesús Regal Angulo fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 81, el jugador (23) Antonio Jesús Regal Angulo fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 81, el jugador (23) Antonio Jesús Regal Angulo fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Asimismo, en el capítulo de expulsiones el acta arbitral recoge lo siguiente: *“Albacete Balompié SAD: En el minuto 61, el jugador (5) Javier Paredes Arango fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada desde el suelo a un adversario, no estando el balón en juego”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Albacete Balompié SAD formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados futbolistas, aportando pruebas videográficas; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta

arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados en la amonestación mostrada en el minuto 53 al jugador Don Antonio Jesús Regal Angulo, ni en la antideportiva patada propinada por el jugador Don Javier Paredes Arango, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de los respectivos lances del juego o acciones, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. En consecuencia deben confirmarse la amonestación del primero y la expulsión del segundo, por ser constitutiva la acción del jugador Don Antonio Jesús Regal Angulo de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF y la acción del jugador Don Javier Paredes Arango de una infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de un partido de suspensión.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Albacete Balompié SAD, D. ANTONIO JESÚS REGAL ANGULO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4).

Segundo.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del repetido club, D. JAVIER PAREDES ARANGO, en aplicación del artículo 123.1, con multa accesoria en cuantía de 200 € al Albacete Balompié SAD y de 600 € al infractor (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 17 de febrero de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 344 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 14 de febrero de 2016 entre el Córdoba CF SAD y el Real Zaragoza SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Real Zaragoza SAD: En el minuto 36, el jugador (15) Pedro Antonio Sánchez Moñino fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con el brazo, cortando una jugada del equipo contrario*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Zaragoza SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité de Competición entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente, en cuanto efectivamente no se aprecia que el jugador del Real Zaragoza, SAD Don Pedro Antonio Sánchez Moñino contacte el balón con su brazo.

Segundo.- En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral impuesta al jugador del Real Zaragoza SAD, D. PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ MOÑINO.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 17 de febrero de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 345 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 14 de febrero de 2016 entre la SD Huesca SAD y el Girona FC SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*Girona FC SAD: En el minuto 60, el jugador (4) Florian Lejeune fue expulsado por el siguiente motivo: Por producirse de forma violenta con un adversario, empujándolo y derribándolo. Sin encontrarse el balón en juego en ese momento*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Girona FC SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Girona FC SAD formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la expulsión de su jugador don Florian Lejeune en el minuto 60 del encuentro, manifiesta que de la prueba videográfica que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto el jugador expulsado es agredido por un rival, lo que provoca un acto reflejo e instintivo del jugador sancionado, exagerando el inicial agresor la reacción a la misma. Por todo ello solicita que se deje sin efecto la expulsión o, subsidiariamente, que los hechos se tipifiquen en el artículo 111.1.d) del Código Disciplinario de la RFEF o que se aprecie la atenuante de provocación suficiente del artículo 10.b) de tal Código.

Segundo.- La apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral requiere, según ha manifestado reiteradamente este Comité, exige la aportación de elementos de prueba que acrediten de forma patente la inexistencia del hecho reflejado en el acta.

La prueba aportada en el presente caso, lejos de acreditar la inexistencia del hecho reflejado en el acta, lo viene a corroborar de forma inequívoca, en cuanto el jugador expulsado empuja y derriba al contrario. Tal acción no puede ser en modo alguno justificada o amparada por la acción sin duda reprobable del jugador contrario, siendo plenamente subsumible en la infracción tipificada en el artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF. La apreciación de las circunstancias concurrentes si determina que este Comité imponga la sanción prevista en dicho artículo en su grado mínimo.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del Girona FC SAD, D. FLORIAN LEJEUNE, por infracción del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 17 de febrero de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 346 – 2015/2016

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 14 de febrero de 2016 entre el CD Leganés SAD y el Atlético Osasuna, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “CD Leganés SAD: En el minuto 42, el jugador (22) Luis Sastre Reus fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 77, el jugador (24) David Timor Copovi fue amonestado por el siguiente motivo: saltar con el brazo extendido de forma temeraria en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Leganés SAD formula escrito de alegaciones en relación con ambas incidencias, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CD Leganés SAD formula escrito de alegaciones en las que, respecto a las amonestaciones mostradas en los minutos 42 y 77 del encuentro a, respectivamente, sus jugadores don Luis Sastre Reus y don David Timor Copovi, manifiesta que en ambos casos existe, como resulta de la prueba que se acompaña, un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto en el primer caso no existe contacto entre ambos jugadores y por tanto no cabe hablar de derribo, mientras que en el segundo, su jugador no salta con el brazo extendido de forma temeraria, sino de manera totalmente reglamentaria. Por todo ello solicita que se dejen sin efecto una y otra amonestación.

Segundo.- La apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral requiere, según ha señalado en muy numerosas resoluciones este Comité, la aportación de elementos de prueba que acrediten de forma inequívoca bien la

inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la patente arbitrariedad de esta última.

En cuanto a la tarjeta mostrada a don Luis Sastre Reus, este Comité, tras un atento examen de la prueba aportada, no puede apreciar que como alega el club, no exista el hecho reflejado en el acta, pues la imagen no es suficientemente precisa para poder afirmar de manera inequívoca si existe o no contacto entre ambos jugadores. En cuanto a la tarjeta mostrada a don David Timor Copovi, el club alegante realiza una interpretación subjetiva de un lance del juego, sin duda muy respetable, pero sin que este Comité pueda sustituir el criterio técnico del colegiado por tal interpretación, ni por la que pudiera hacer el propio Comité.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador del CD Leganés, SAD, D. LUIS SASTRE REUS, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club (artículo 111.1.a) y 52.3).

Segundo.- Amonestar al jugador del CD Leganés, SAD, D. DAVID TIMOR COPOVI, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 90 € al club (artículo 111.1.a) y 52.3).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 17 de febrero de 2016.

El Presidente,